41816/2023 SPECIALITIES ARGENTINA SA (TF 40016-A) C/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 50/52vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó parcialmente la resolución AD CAMP 105/2019, dictada en la actuación 12574-4132-2014, en cuanto impuso a Specialities Argentina SA una multa por infracción al artículo 969 del Código Aduanero, al no haber cumplido en plazo con la exportación del 90% de la mercadería declarada en una DJVE. Redujo el importe de la sanción de $104.794,7 a $69.863,13, y distribuyó las costas conforme los respectivos vencimientos, los que estimó en un 67% a cargo de la actora y un 33% a cargo del Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, desestimó la pretensión de la actora de que se aplicase el beneficio previsto por el artículo 917 del Código Aduanero. En este sentido, el tribunal remarcó que la infracción del caso se configuraba por la falta de exportación de la mercadería "*dentro del plazo previsto al efecto*", por lo que la situación encuadraba en la exclusión prevista en el apartado 3º de la norma.

Más allá de lo expuesto, en atención al principio de la "ley penal más benigna", consideró aplicable la graduación mínima del 10% del valor en aduana de la mercadería, prevista en el artículo 969 del código, antes que la del 15% que había aplicado el servicio aduanero, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 21.453.

Destacó que, tanto en la corrida de vista como en la resolución apelada, la Aduana había intimado a pagar la multa "*mínima*" y que de las actuaciones tampoco resultaba ningún motivo que justificase fijarla por encima del mínimo de la escala; por lo que, en definitiva, correspondía reducirla a un 10% del valor de la mercadería.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 62/vta., que se concedió a fs. 64, se fundó a fs. 67/69vta. y fue replicada a fs. 73/74vta.

Por un lado, se agravió por lo que consideró "*una aplicación infundada (y en consecuencia, arbitraria) del instituto de la `autodenuncia´ previsto en el art. 917 del CA*" (fs. 67). Argumentó, al efecto, que se trataba de una infracción *excluida* de ese beneficio de reducción de la pena.

En otro orden de ideas, discrepó con lo resuelto acerca de la graduación mínima de la multa ya que, a su entender, el artículo 9º de la ley 21.453 se refería en forma especial al mismo tema previsto en el artículo 969 del Código Aduanero. Sobre esa base, pidió la confirmación de la multa originalmente impuesta por la Aduana.

3º) Que, el primer planteo del recurrente no puede prosperar, en tanto carece de correlato con lo que resolvió el Tribunal Fiscal de la Nación, que claramente desestimó la aplicación al caso del instituto de la autodenuncia.

4º) Que, en cuanto al encuadre legal que cabe atribuir al incumplimiento y a si debe aplicarse la multa mínima prevista en el artículo 969 del Código Aduanero —como lo entendió el organismo jurisdiccional— o la del artículo 9º de la ley 21.453 —como pretende el recurrente—, se remite a lo resuelto por el Tribunal en la causa 17243/23 "Belgrains SA (TF 15813936-A) c/ DGA", sentencia del 6/12/23.

En dicho precedente, siguiendo la postura mayoritaria de esta Cámara, se entendió que la ley 21.453 constituye un régimen especial para la exportación de productos de origen agrícola, preexistente en el tiempo al Código Aduanero, que no fue derogado por este último y que, además, contempla para el incumplimiento de que se trata una sanción específica.

En función de tal especificidad y de la necesidad de efectuar una interpretación sistemática de las normas involucradas, se entendió que correspondía desplazar los preceptos generales, entre los que se encontraban aquellas previsiones que podían ser consideradas como "más benignas".

Sobre tal base, procede admitir el recurso del Fisco Nacional, marginar la aplicación de la sanción mínima prevista por el artículo 969 del Código Aduanero y, en consecuencia, revocar la reducción de la multa dispuesta en la anterior instancia.

5º) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. escrito del 24/10/23).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$524** (v. proveído del 12/10/23, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional y revocar la decisión de fs. 50/52vta. en cuanto redujo el importe de la multa impuesta a la parte actora.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la accionante vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68 y 279 del CPCCN).

3) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo del Fisco Nacional de acuerdo con lo expuesto en el considerando 5º.

El juez de cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 31/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38341405#389835335#20231031105054022